



EXPEDIENTE N° : 573-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.  
 UNIDAD MINERA : LA VIRGEN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera San Simón S.A. contra la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015.

Lima, 9 de febrero del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de noviembre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)<sup>1</sup>, con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón) por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos provenientes de la poza de captación de subdrenaje del PAD N° 5 en el canal de derivación, el cual vierte sus aguas al río Suro; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No impermeabilizar la trinchera habilitada en el relleno sanitario; conducta que infringe el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- No cumplir con los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo SD-SN, correspondiente al efluente industrial del Subdrenaje Suro Norte y en el punto de monitoreo IT-SS, correspondiente al efluente industrial de la infiltración del Tajo Suro Sur; conductas que infringen el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos.

(ii) Declarar la calidad de reincidente de San Simón respecto de la infracción administrativa al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo



<sup>1</sup> Folios 132 al 145 del expediente.



N° 016-93-EM y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

2. La Resolución fue debidamente notificada a San Simón el 20 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1207-2015<sup>2</sup>.
3. El 28 de enero del 2016 San Simón interpuso recurso de apelación contra la Resolución<sup>3</sup>.
4. El 4 de febrero del 2016 la Dirección otorgó a San Simón un plazo perentorio de dos (2) días hábiles, a fin de que la empresa presente los poderes actualizados de su representante legal; y consigne en su recurso de apelación firma de letrado<sup>4</sup>, omisión que fue subsanada el 5 de febrero del 2016<sup>5</sup>.

## II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación presentado por San Simón, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>6</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El Artículo 211° de la referida norma<sup>7</sup> establece que el escrito que contiene el

<sup>2</sup> Folio 146 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 148 al 182 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 183 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 185 al 196 del expediente.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".





- recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado<sup>8</sup>.
8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>9</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
  9. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>10</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
  10. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por San Simón el 28 de enero del 2016 se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
  11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a San Simón el 20 de enero del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 28 de enero del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera San Simón S.A. contra la Resolución Directoral N° 1114-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

eao

